



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS,
CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2024

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo
de dos mil veinticinco.**

Sentencia que resuelve el **juicio ordinario civil**
federal 2/2024, promovido por el **Instituto del Fondo**
Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por
conducto del apoderado legal [REDACTED] contra
Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de
capital variable.

ANTECEDENTES

PRIMERO (Demandado). Por ociso presentado el
veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en línea (vía
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes- SISE), a
través de la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el
Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y
de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas,



con residencia en Cintalapa de Figueroa, turnándose a este órgano jurisdiccional el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, la actora demandó, las siguientes prestaciones:

*“a) El cumplimiento del convenio de afiliación celebrado entre la persona moral **PROVEEDORA Y SERVICIOS DEL GOLFO, S. A. DE C. V.** y mi poderdante, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** en fecha 05 de julio del 2021.*

*b) Como consecuencia de la prestación anterior, el pago de la cantidad de **\$56,026.39 (CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS 39/100 M. N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, derivado del incumplimiento del Convenio de Afiliación de fecha 05 de julio del 2021, que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda, mismo que comprende el adeudo por Pago Vencido de los periodos de pago correspondientes a los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2022, Y ENERO, FEBRERO, JULIO Y AGOSTO DEL 2023.*

*c) El pago de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **6% (seis por ciento)** mensual sobre la cantidad reclamada como suerte principal, por concepto de la falta de pago de las retenciones mensuales no enteradas, mismos que se cuantificarán a partir del **6 de agosto del 2022**, fecha del incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la demandada y hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*

*d) El pago de **GASTOS DE COBRANZA**, que resulte de aplicar una tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)**, sobre las cantidades reclamadas por los conceptos de suerte principal y de intereses moratorios que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago de la hoy demandada, generados desde el **06 de agosto del 2022**, día en que la demandada incurrió en mora, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*

*e) El pago por concepto de **IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**, a razón del **16% (dieciséis por ciento)** de la cantidad resultante por concepto de **intereses moratorios y los gastos de cobranza**, cuantificados desde el **06 de agosto del 2022**, día en que incurrió en mora la hoy demandada y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo” adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*



f) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento".

Sustentó la pretensión en los hechos que a continuación se señalan.

Como consecuencia de la solicitud de afiliación como Centro de Trabajo que presentó el cinco de julio de dos mil veintiuno, **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante [REDACTED] se celebró el **Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo**, entre la citada personal moral, ahora demandada, y el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, con el objeto de que la primera en mención, retuviera y enterara las cantidades que descontaría de los salarios de los trabajadores que contrataran créditos a través del sistema **FONACOT**.

La solicitud de afiliación como Centro de Trabajo es parte integrante del Convenio de Afiliación, son un mismo documento.

Atendiendo al objeto del convenio antes señalado, en la cláusula **CUARTA “DESCUENTO Y ENTERO”**, se pactó que el Centro de Trabajo bajo su responsabilidad se obligaba a llevar a cabo el descuento a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito **FONACOT**, de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente solicitaran al **FONACOT**. Asimismo, se obligó a enterar de manera mensual las cantidades descontadas, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto señalará el Instituto **FONACOT** o en la institución bancaria que se le designara para ese efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del Instituto **FONACOT**.

Afirma, que el cumplimiento de las obligaciones, descuentos y entero a cargo del Centro de Trabajo, es distinta a la obligación de pago de los créditos contratados entre los trabajadores de la persona moral hoy demandada y el Instituto **FONACOT**.



Aduce, que con motivo del Convenio de Afiliación como Centro de Trabajo, comenzaron a emitirse las cédulas de notificación de altas y pagos que detallaban las cantidades a retener a cada trabajador de la demandada **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, que contara con un crédito vigente ante el Instituto **FONACOT**, independientemente si los créditos fueron solicitados por los trabajadores durante la vigencia del citado convenio, o si fueron solicitados anteriormente, cuando laboraban en un centro de trabajo distinto.

Sostiene, que esas cédulas de notificación de altas y pagos debieron ser descargadas del [REDACTED], conforme al calendario de emisión, cobro y aplicación de cédulas que se publica en la página oficial del Instituto **FONACOT**, en concordancia con los artículos 6 y 7 de las Reglas Generales de Operación contenidas en el Anexo "A" del Convenio de Afiliación.

Aduce, que la demandada no enteró al Instituto **FONACOT**, las retenciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto de dos mil veintitrés, por una cantidad de \$56,026.39 (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional), tal y como consta en el Estado de Cuenta de doce de abril de dos mil veinticuatro, y que se encuentran detalladas en las cédulas de notificación de altas y pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto de dos mil veintitrés.

Para mayor explicación inserta la tabla que a continuación se transcribe:

No.	Periodo de descuento de la cédula de Notificación del Altas y Pagos	Cantidad a pagar	Fecha límite de pago
1	01/07/2022 al 31/07/2022 (JULIO 2022)	\$4,507.83 (CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 83/100 M.N.)	05/08/2022
2	01/08/2022 al 31/08/2022	\$5,021.82 (CINCO MIL VEINTIÚN PESOS 82/100 M.N.)	07/09/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	(AGOSTO 2022)		
3	01/09/2022	al 30/09/2022 (SEPTIEMBRE 2022)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
4	01/10/2022	al 31/10/2022 (OCTUBRE 2022)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
5	01/11/2022	al 30/11/2022 (NOVIEMBRE 2022)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
6	01/12/2022	al 31/12/2022 (DICIEMBRE 2022)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
7	01/01/2023	al 31/01/2022 (sic) (ENERO 2023)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
8	01/02/2023	al 28/02/2023 (FEBRERO 2023)	\$6,575.51 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
9	01/07/2023	al 31/07/2023 (JULIO 2023)	\$5,489.99 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)
10	01/08/2023	al 31/08/2023 (AGOSTO 2023)	\$1,553.69 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N.)
Total adeudado:		\$56,026.39 (CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISÉSIS PESOS 39/100 M.N.)	

Por otra parte, refiere que en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA “ENTERO EXTEMPRÁNEO”**, del contrato base de la pretensión, se pactó que se considera como entero extemporáneo cuando el Centro de Trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, refiere que la demandada se obligó a pagar intereses moratorios por el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual a la cantidad no enterada y gastos de cobranza por el monto



que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) a la cantidad no enterada y a los intereses moratorios generados durante el periodo de incumplimiento.

Asimismo, sostiene que en esa cláusula Décima Segunda, la demandada se obligó a pagar, por concepto de impuesto al valor agregado, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 16% (dieciséis por ciento) a las cantidades correspondientes por los conceptos de intereses moratorios y gastos de cobranza.

Afirma que la demandada tenía como fecha límite para el pago de la cédula de notificación de altas y pagos correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, el día cinco de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, no ha efectuado pago alguno, ni pagó las nueve cédulas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintitrés (sic), razón por la cual, afirma el promovente, que la demandada incurrió en incumplimiento a sus obligaciones de pago a partir del seis de agosto de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual le son exigibles todas las obligaciones contraídas y por ello, las cantidades correspondientes a los conceptos de intereses moratorios, gastos de cobranza e impuesto al valor agregado generados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago de la demandada deben cuantificarse a partir del seis de agosto de dos mil veintidós y hasta la total liquidación del adeudo reclamado.

Por otra parte, aduce que la demandada en la cláusula quinta **“SEPARACIÓN DEFINITIVA DE TRABAJADORES”**, se obligó a que en el momento en que tuviera conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, debía informar esa situación al Instituto **FONACOT** dentro de los siguientes cinco días hábiles, por medios informáticos, a través del portal de Centros de Trabajo vía internet en www.fonacto.gob.mx



Asimismo, refiere que en la cláusula sexta “separación temporal e incidencias de los trabajadores” contrajo la obligación consistente en que para el caso de separación temporal o incidencias de los trabajadores, lo informaría en el mismo plazo de cinco días hábiles posteriores al día que ocurriera la separación temporal o incidencia de sus trabajadores que se encontraran beneficiados con un crédito **FONACOT** y que afecten sus percepciones salariales.

También, sostiene que en la cláusula décima “**SUSPENSIÓN DE ENTEROS**” del convenio base de la pretensión se estableció que los descuentos a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito **FONACOT** no podían ser interrumpidos por el Centro de Trabajo, ni retenidos por causa alguna, salvo por las causas señaladas en el propio convenio, por lo que las interrupciones de los enteros distintas a tales supuestos sería responsabilidad del Centro de Trabajo.

En ese contexto, precisa que los supuestos a que se ha hecho referencia se describen en la cláusula cuarta. “**DESCUENTO Y ENTERO**” y son los siguientes:

- a) Suspensión y otorgamiento de permisos sin goce de sueldo al trabajador.
- b) Estallamiento de huelga.
- c) Incapacidad permanente total del trabajador
- d) Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

Sostiene, que a la fecha de presentación de demanda el Instituto **FONACOT** no ha recibido notificación alguna respecto a la separación definitiva de trabajadores, a la separación temporal e incidencias de los trabajadores y/o de alguno de los supuestos permitidos para la falta de



entero de las cantidades retenidas a los trabajadores de la empresa **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**.

SEGUNDO (Admisión de demanda y emplazamiento). Previa aclaración, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas y se ordenó el emplazamiento de la enjuiciada, el cual tuvo verificativo el once de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO (Rebeldía). El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se declaró la rebeldía en que incurrió **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, al no contestar la demanda entablada en su contra, teniendo por confesados los hechos que dejó de contestar de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la diligencia de emplazamiento se entendió personalmente con [REDACTED] [REDACTED], administradora única de la enjuiciada.

Mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la enjuiciada,



pretendió contestar la demanda, sin embargo, fue omisa en acreditar la personalidad con la cual compareció, aunque con fecha posterior, esto es, de manera extemporánea, acreditó ese carácter.

CUARTO (Periodo probatorio). El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, periodo en el cual se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la parte actora y se le tuvo por desistida de la prueba confesional que ofreció a cargo de la demandada.

QUINTO (Audiencia final y de juicio). El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia final y de alegatos, a la cual no comparecieron las partes; concluida la audiencia se citó para oír sentencia definitiva.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO (Competencia). Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver esta



controversia, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como a lo establecido en el acuerdo general 3/2013, punto cuarto, apartado I, vigésimo circuito, primer párrafo, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO (Estudio de la vía). La vía ordinaria civil federal intentada es idónea, al tratarse de un litigio que no tiene contemplada tramitación especial en la ley procesal, además la pretensión de la parte actora tiene como sustento el **convenio de afiliación como “Centro de trabajo”**, celebrado por las partes en el presente contradictorio, el cual atendiendo a su naturaleza jurídica encuadra en el ámbito civil.

En efecto, el objeto del contrato base de la pretensión es que el Centro de Trabajo efectué la retención al salario de sus trabajadores acreditados por el Instituto **FONACOT** y que el descuento y entero se realice por el Centro de Trabajo en las fechas y bajo las condiciones que el Instituto le indique, y las cantidades retenidas a los



trabajadores deberán ser enteradas por el Centro del Trabajo mediante los documentos oficiales o los medios magnéticos o electrónicos que al efecto indique el Instituto, y que esas cantidades serán entregadas en la delegación o en el banco que se le designe.

Por lo tanto, el caso sometido a esta potestad, en la vía ordinaria civil federal propuesta, se considera idónea para la tramitación y resolución.

Se invoca como sustento, por las razones que contiene, la jurisprudencia 107/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

“CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: “VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.”, estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de concertación regulados por la Ley de Planeación debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil - ante los tribunales federales, conforme al artículo 39 de la Ley citada -, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales. Lo anterior es así, porque el artículo 75 del Código de Comercio no señala a los contratos de concertación como actos de comercio, por lo que independientemente de que las partes contratantes sean o no comerciantes, debe atenderse a la circunstancia de que el acto



celebrado no se reputa como de comercio en la ley de la materia; además, la naturaleza civil de los aludidos contratos se advierte de su objeto inmediato, consistente en el financiamiento brindado por la administración pública federal a particulares que desarrollan actividades productivas, no en la obtención de un lucro -que en todo caso sería un fin secundario-, pues aunque su objeto mediato pueda ser la especulación que resulte de esas actividades, ello es ajeno y posterior al contrato¹.

TERCERO (Estudio de la pretensión). La pretensión intentada se compone de los siguientes elementos:

- a)** Existencia de la relación contractual entre las partes.
- b)** Existencia de las condiciones pactadas para dar lugar a la **exigibilidad del cumplimiento** de la obligación.
- c)** Incumplimiento de la parte demandada.

En términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, por ende, la actora debe demostrar los hechos constitutivos de la pretensión y la demandada los de las excepciones.

¹ Registro digital: 167952. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 107/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 95. Tipo: Jurisprudencia



Como ya se señaló en párrafos que anteceden el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se abrió el periodo probatorio y se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes:

- 1. Convenio de afiliación como Centro de Trabajo de cinco de julio de dos mil veintiuno.**
- 2. Estado de cuenta de doce de abril de dos mil veinticuatro, en el que consta el pago vencido de \$56,026.39 (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional).**
- 3. Diez cédulas de notificaciones de altas y pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto de dos mil veintitrés.**
- 4. Instrumental de actuaciones**
- 5. Presuncional legal y humana.**

En tales condiciones, el primer elemento de la pretensión (la existencia de la relación contractual entre las partes) está debidamente demostrado con el convenio de afiliación celebrado el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable.**

La documental antes precisada fue exhibida por la



parte actora vía electrónica al presentar la demanda, manifestando bajo protesta de decir verdad que ese documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento original, esto es, satisfaciendo los requisitos que prevé el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el cual, respecto a los documentos presentados vía electrónica estipula lo siguiente:

“Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

[...]

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

[...]"



Por lo tanto, para la valoración de la citada documental se toma en consideración lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Por lo tanto, se otorga valor probatorio pleno a la documental en estudio en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no fue refutada de falsa.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento de la pretensión**, esto es, existencia de las condiciones pactadas para dar lugar a la **exigibilidad del cumplimiento** de la obligación, tenemos que del contrato base de la pretensión se advierte que en relación al objeto



las partes pactaron:

“PRIMERA. OBJETO. El presente CONVENIO tiene por objeto afiliar como “CENTRO DE TRABAJO” a la persona moral cuyo nombre y clave asignada se señala en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo” que forma parte de este convenio y se anexa al mismo, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuento de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos por el “INSTITUTO **FONACOT**”.

El “CENTRO DE TRABAJO” deberá enterar al “INSTITUTO **FONACOT**” a través de los medios o a la Institución que éste le señale, las cantidades que correspondan a los descuentos realizados al salario del trabajador, derivadas del otorgamiento del crédito **FONACOT** en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción IV, 103-Bis, 110 fracción VII y 132 fracción XXVI de la Ley Federal del Trabajo, en términos de este instrumento y **bajo las condiciones, políticas y lineamientos que rigen la operación del crédito FONACOT**, así como del Anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, Anexo “A” Reglas Generales de Operación”, y en su caso “Relación de Alta de Sucursales de Centros de Trabajo”, **los cuales forman parte integrante del presente convenio** y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes”.

También se advierte que, el Instituto **FONACOT**, se obligó a lo siguiente:

“SEGUNDA. NOTIFICACIÓN DE LAS NORMAS ADICIONALES APLICABLES. El “INSTITUTO **FONACOT**” se obliga a notificar mediante el Portal de Centros de Trabajo vía Internet en www.fonacot.gob.mx al “CENTRO DE TRABAJO” los instructivos, circulares o cualquier otro documento análogo que emita con posterioridad a la firma del presente convenio, para conocimiento de los mismos y, para que de resultar procedente, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, el “CENTRO DE TRABAJO” realice las adecuaciones pertinentes a efecto de estar en posibilidad de cumplir con las nuevas disposiciones. Dichos instructivos, circulares o cualquier otro documento análogo aplicables al “CENTRO DE TRABAJO”, se considerarán parte integrante de este convenio.

Respecto a las obligaciones que contrajo



Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable, en la cláusula **cuarta**, se estipuló:

“CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO. El “CENTRO DE TRABAJO” bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito **FONACOT** de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al “INSTITUTO **FONACOT**”. Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el “INSTITUTO **FONACOT**” o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono a cuenta del “INSTITUTO **FONACOT**”.

El “CENTRO DE TRABAJO” no efectuará los descuentos a sus trabajadores en los casos siguientes:

- Suspensión y otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga.
- Incapacidad permanente total del trabajador.
- Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a dar aviso por escrito al “INSTITUTO **FONACOT**” en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el pago informando al “INSTITUTO **FONACOT**” ingresando directamente dicha información a través del portal de centros de trabajo. De ser requerido, deberá proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término, respondiendo solidariamente del crédito por incumplimiento a esta obligación. En caso de ser requerida la documentación ésta se solicitará con una anticipación de 15 (quince) días naturales y estableciendo un tiempo para de entrega de no más de 15 (quince días naturales). (sic)

QUINTA. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE TRABAJADORES. EL “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a que al momento en que tenga conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, informará de dicha situación al “INSTITUTO **FONACOT**” dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles por medios informáticos, a través del Portal de Centros de Trabajo vía internet en www.fonacot.gob.mx. En caso de que dicho evento de baja del trabajador sea informado por medios distintos a los antes señalados, será necesario que el “CENTRO DE TRABAJO” envíe una conformación por escrito.

SEXTA. SEPARACIÓN TEMPORAL E INCIDENCIAS DE LOS TRABAJADORES. El “CENTRO DE TRABAJO” informará al “INSTITUTO **FONACOT**” dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al día en que ocurra la separación temporal o incidencia de sus trabajadores que se encuentren beneficiados con un crédito



FONACOT, respecto de las incidencias que afecten sus percepciones, como puede ser el otorgamiento de préstamos, créditos hipotecarios, pensión alimenticia, licencia médica, incapacidad parcial o temporal, permisos, etc.; para que éste celebre un convenio con el trabajador, en el que se establezca la forma de pagar su crédito; de no hacerlo así, el responsable designado por el “CENTRO DE TRABAJO” podrá ser sujeto de responsabilidad, al igual que en el caso de falsedad en la información.

SÉPTIMA. DEFUNCIÓN O INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE DEL TRABAJADOR. En el supuesto de que ocurra la defunción o incapacidad total o permanente del trabajador, se tendrá por extinguido el crédito que le fue otorgado a éste, para lo cual el “CENTRO DE TRABAJO” informará de ello al “INSTITUTO FONACOT”, dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de alguno de los supuestos, adjuntando original y copia del acta o certificado de defunción o de la incapacidad correspondiente, expedido por la autoridad competente según corresponda, ya sea la oficina del Registro Civil o IMSS o en su caso por la Institución Pública de Salud a la cual se encuentre inscrito, a fin de hacer efectivo dicho beneficio a favor del trabajador o su beneficiario.

Para los efectos de esta sección, se entiende que el derecho a la extinción se dará siempre que el crédito se hubiese otorgado por el “INSTITUTO FONACOT” antes de acontecer el evento que dé lugar a la incapacidad permanente total.

OCTAVA. HUELGA DEL “CENTRO DE TRABAJO”. En caso de que el “CENTRO DE TRABAJO” sea emplazado a huelga, avisará de tal situación al “INSTITUTO FONACOT” dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la notificación del emplazamiento.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE ENTEROS. Los enteros que efectúe “EL CENTRO DE TRABAJO” al “INSTITUTO FONACOT” por los descuentos a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito **FONACOT** no podrán ser interrumpidos por aquél, ni retenidos por causa alguna, salvo por las causas señaladas en este convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos será responsabilidad de “EL CENTRO DE TRABAJO”, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En otro aspecto, en relación al incumplimiento de las obligaciones se pactó.

“DÉCIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Podrá proceder la rescisión del presente convenio, cuando se incumpla con alguna de las obligaciones de las cláusulas de este instrumento jurídico, sin necesidad de declaración judicial



previa, bastando para ello una notificación por escrito que dirija la parte que así lo notifique a la otra, concediendo a ésta 10 (diez) días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

No constituirá incumplimiento a este convenio, cuando el “INSTITUTO **FONACOT**” se encuentre imposibilitado para otorgar crédito a los trabajadores, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o insuficiencia de recursos para tales efectos.

No obstante lo anterior, el “CENTRO DE TRABAJO” continuará efectuando los descuentos a los salarios de sus trabajadores hasta ese momento ya acreditados y los entregará al “INSTITUTO **FONACOT**”, a fin de respetar los plazos originalmente pactados sobre dichos créditos, hasta la definitiva y total liquidación de todos los pagos a cargo de los citados trabajadores del “CENTRO DE TRABAJO”.

Queda a criterio del “INSTITUTO **FONACOT**” el otorgamiento de créditos a los trabajadores del “CENTRO DE TRABAJO”, cuando no se notifique oportunamente cualquier cambio que afecte la operación del presente instrumento.”

En ese contexto, queda acreditado que con la firma del convenio antes precisado, la parte demandada quedó afiliada como Centro de Trabajo, con la finalidad de actuar como retenedora de las cantidades que descontaría de los salarios de sus trabajadores, que accedieran al sistema de crédito **FONACOT**, quedando obligada la persona moral demandada, a enterar al instituto hoy actor, las cantidades derivadas del otorgamiento de los créditos otorgados.

Ahora bien, en el caso a estudio como ya se precisó en párrafos que anteceden la parte actora demandó el cumplimiento del convenio base de la pretensión y como consecuencia de ello, el pago de **\$56,026.39 (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional)** por



concepto de suerte principal, aduciendo que la demandada no enteró al Instituto **FONACOT**, las retenciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto de dos mil veintitrés.

Al efecto, ofreció como prueba, el estado de cuenta de doce de abril de dos mil veinticuatro, del que no se advierte que se trate de un estado de cuenta certificado, simplemente es un documento que tiene la leyenda:

**“ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO
COBRANZA JUDICIAL”**

No se precisa quién generó el documento, tiene el membrete de **FONACOT**, se señala el nombre del centro de trabajo, esto es, **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, número de cliente [REDACTED] como domicilio “**AV. 14 NORTE OTE NO 611 ENTRE PRIV. ORQUÍDEA Y CALLE 5^a. OTE COL. LA PIMIENTA C.P. 29034 TUXTLA GUTIÉRREZ**”, fecha de corte (doce de abril de dos mil veinticuatro), el pago total vencido, que es precisamente la cantidad que por concepto de suerte principal demandada la parte actora.

En ese contexto, el artículo 68 de la Ley de



Instituciones de Crédito, otorga a los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con otros documentos ahí precisados, el carácter de títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otros requisitos, y que harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los obligados.

En efecto, la norma otorga al estado de cuenta certificado por un contador, una presunción legal, pues lo eleva a la categoría de título ejecutivo junto con otros documentos, revistiéndolo con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido salvo prueba en contrario, inclusive, que ese propio documento hará fe para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los obligados.

En el caso a estudio no se otorga valor probatorio pleno al citado documento, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de la demandada, puesto que carece de certificación contable, sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se genera la presunción



del saldo resultante que adeuda la demandada.

Respecto a las cédulas de notificación de altas y pagos, se advierten los descuentos que debió enterar la parte demandada al instituto actor en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto de dos mil veintitrés, por los montos de **\$4,507.83** (cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 moneda nacional), **\$5,021.82** (cinco mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$6,575.51** (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), **\$5,489.99** (cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional), **\$1,553.69** (un mil quinientos cincuenta y tres pesos 69/100 moneda nacional), respectivamente.

Al sumar las cantidades antes señaladas arrojan el



monto de **\$56,026.39 (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional)**, que corresponde al monto de la suerte principal demandada, por la parte actora.

Respecto a las cédulas de notificación, en las Reglas Generales de Operación, que forman parte del convenio base de la pretensión, en los artículos 6 y 7 se estableció:

“...
ARTÍCULO 6. Por medio del Portal Multibancos, se dará a conocer el calendario anual de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas que se publicarán en la página oficial del Instituto FONACOT.

ARTÍCULO 7. EL CENTRO DE TRABAJO deberá descargar del Portal Multibancos, conforme al calendario de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas mencionado, el archivo con el detalle de las retenciones de los créditos otorgados a sus trabajadores.”

Por lo tanto, las cédulas de notificación antes precisadas tienen valor probatorio pleno en términos artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no fueron refutadas de falsas.

Además, de las constancias que integran el presente asunto se advierte la presunción legal de certeza de los hechos, con motivo de que la parte enjuiciada no dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, aun cuando la diligencia de emplazamiento se atendió con la representante legal de ésta, motivo por el



cual, se tuvieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, sin embargo, fue omisa en ofrecer medio de prueba alguno.

En ese sentido, se concluye que el monto reclamado por concepto de suerte principal está debidamente acreditado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo pactado en el convenio base de la pretensión la parte demandada se obligó a realizar los descuentos a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por la actora, y posteriormente enterarle los descuentos, con la obligación de descargar del portal multibancos, conforme al calendario de emisión, cobro y aplicación de cédulas, el archivo con detalle de las retenciones de los créditos otorgados a sus trabajadores, que se publican en la página oficial del instituto **FONACOT**.

En relación al **tercer** y último extremo constitutivo de la acción, es necesario precisar que corresponde a la enjuiciada acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y no a la actora el incumplimiento, toda vez que aquél es un acto positivo y éste uno negativo.



Sustenta lo expuesto la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 1013006, que establece:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

En ese orden de ideas, conviene precisar que los actos jurídicos creadores de obligaciones recíprocas (contratos bilaterales) tienen algunos efectos característicos que se explican por el enlace y la interdependencia de las obligaciones que asumen ambas partes (en ellos, cada una da algo porque también recibe de la otra o espera recibir una prestación a cambio de la suya).

Así, la obligación de cada una de las partes se explica y justifica por la obligación de la otra, una es causa de la otra.

Por lo tanto el incumplimiento de un contrato motivado por caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones.



De esta manera, si en un contrato cuyas obligaciones tienen naturaleza bilateral, cuando una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil Federal, el cual es del tenor siguiente:

“ARTICULO 1,949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Entonces, de conformidad con el precepto legal transrito, ante el incumplimiento de un contrato con obligaciones recíprocas, se puede demandar el cumplimiento forzoso de la obligación, o bien, la rescisión del contrato, y complementariamente, el pago de daños y perjuicios; de esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable a una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato bilateral al acreedor de una obligación cumplida.

Por lo tanto, toda vez que la demandada **Proveedora**



y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital

variable, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la pretensión (convenio de afiliación como “CENTRO DE TRABAJO”), es procedente condenarla al **cumplimiento del citado convenio** y como consecuencia, condenarla a pagar al actor **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, la cantidad de **\$56,026.39** (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional), **por concepto de suerte principal**, cantidad que corresponde al adeudo por pago vencido de los períodos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como, enero, febrero, julio y agosto del dos mil veintitrés.

Asimismo, se condena a la parte demandada

Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable, a las prestaciones accesorias, esto es,

intereses moratorios, gastos de cobranza e impuesto al valor agregado (IVA), dado que como la parte actora lo señaló en el hecho seis de la demanda, los **efectos de los incumplimientos de descuento y entero se fijaron en la**

cláusula décima segunda “ENTERO

EXTEMPORÁNEO”.



Para mayor explicación del asunto, se transcribe la cláusula en cita.

“DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considera entero extemporáneo cuando el “CENTRO DE TRABAJO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el “CENTRO DE TRABAJO” se encuentre obligado a realizar al “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquel, y el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas al “CENTRO DE TRABAJO”, sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando el motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 6 en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

El “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

De la transcripción que antecede, se advierte que las citadas prestaciones accesorias, se pactaron para el supuesto de enteros extemporáneos o retraso en los pagos.

En ese contexto, lo procedente es **condenar** a la



parte demandada **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, al pago de las siguientes prestaciones:

c) *El pago de INTERESES MORATORIOS, a razón del 6% (seis por ciento) mensual sobre la cantidad reclamada como suerte principal, por concepto de la falta de pago de las retenciones mensuales no enteradas, mismos que se cuantificarán a partir del 6 de agosto del 2022, fecha del incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la demandada y hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*

d) *El pago de GASTOS DE COBRANZA, que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre las cantidades reclamadas por los conceptos de suerte principal y de intereses moratorios que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago de la hoy demandada, generados desde el 06 de agosto del 2022, día en que la demandada incurrió en mora, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*

e) *El pago por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), a razón del 16% (dieciséis por ciento) de la cantidad resultante por concepto de intereses moratorios y los gastos de cobranza, cuantificados desde el 06 de agosto del 2022, día en que incurrió en mora la hoy demandada y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo” adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia”.*

Prestaciones que se cuantificarán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 7,

párrafo segundo y 8 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, se **absuelve a la demandada del pago de gastos y costas.**



CUARTO. Con fundamento en los artículos 30 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se ordena elaborar y capturar la versión pública de la presente sentencia al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil federal, donde la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, acreditó los elementos constitutivos de la pretensión y la demanda se constituyó en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la demandada



Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable, al cumplimiento del convenio de afiliación que celebró con la parte actora.

TERCERO. Se condena a la parte demandada **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, al pago de **\$56,026.39 (cincuenta y seis mil veintiséis pesos 39/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal derivado del incumplimiento del convenio de afiliación que celebró el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, con la parte actora.

CUARTO. Se condena a la parte demandada **Proveedora y Servicios del Golfo, sociedad anónima de capital variable**, del pago de las siguientes prestaciones accesorias:

“c) El pago de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **6% (seis por ciento)** mensual sobre la cantidad reclamada como suerte principal, por concepto de la falta de pago de las retenciones mensuales no enteradas, mismos que se cuantificarán a partir del **6 de agosto del 2022**, fecha del incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la demandada y hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

d) El pago de **GASTOS DE COBRANZA**, que resulte de aplicar una tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)**, sobre las cantidades reclamadas por los conceptos de suerte principal y de intereses moratorios que se generen con motivo del incumplimiento de las



*obligaciones de pago de la hoy demandada, generados desde el **06 de agosto del 2022**, día en que la demandada incurrió en mora, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.*

*e) El pago por concepto de **IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**, a razón del **16% (dieciséis por ciento)** de la cantidad resultante por **concepto de intereses moratorios y los gastos de cobranza**, cuantificados desde el **06 de agosto del 2022**, día en que incurrió en mora la hoy demandada y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo” adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia”.*

Prestaciones que serán cuantificadas en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.**

Notifíquese por rotulón y vía electrónica a la parte actora.

Así lo resolvió en definitiva el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, **Felipe V Consuelo Soto**, quien firma ante **Mónica Correa Chávez**, secretaria que autoriza. **Doy fe.**

M.C.C.

La secretaria **certifica**: Que en cumplimiento a lo dispuesto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la presente **sentencia** está debidamente integrada en el expediente electrónico que se puede consultar a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**

Mónica Correa Chávez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	[REDACTED]	Validez:	BIEN
Vigente			
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:43:51 - 31/03/25 15:43:51	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:43:51 - 31/03/25 15:43:51		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:43:51 - 31/03/25 15:43:51		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	[REDACTED]		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:49:20 - 31/03/25 15:49:20		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
[REDACTED]				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:49:20 - 31/03/25 15:49:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:49:21 - 31/03/25 15:49:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/01/07/2025**

Ciudad de México, a 01 de julio de 2025.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO FONACOT**
P R E S E N T E.

A través del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,


Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.